

## **COMENTARIO AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

*José Luis Caballero Ochoa<sup>1</sup>*

*“El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el Organismo Estatal de Derechos Humanos deberá enviar, con la instancia del recurrente, un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios”(Artículo 62 Ley CNDH)*

Si el artículo 61 se aboca a los supuestos de procedencia del recurso de impugnación, esta disposición – que también subsiste íntegra desde la primera versión de la ley- refiere los pasos de la dinámica procesal en la substanciación del mismo, concretamente, los elementos que deberán allegar al órgano revisor, tanto el recurrente, como la comisión estatal que haya generado el acto controvertido, o en su caso, la autoridad.

A partir de estos elementos – descripción de los hechos y razonamientos en que se sustenta el promovente, documentos probatorios, así como el informe del organismo estatal sobre la resolución impugnada- el órgano revisor podrá integrar su criterio para resolver la inconformidad.

Se trata, pues, de que verdaderamente se pueda contar con un recurso efectivo. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – de observancia para nuestro país- ha señalado que por recurso efectivo se entiende aquél que es adecuado y eficaz. Un recurso adecuado será aquél cuya función, en el sistema de derecho interno de un Estado, sea la idónea para proteger la situación jurídica infringida; la eficacia conlleva el hecho de producir el resultado

para el que fue previsto<sup>2</sup>, de tal suerte que el análisis del expediente, integrado debidamente por la documentación aludida, pueda generar convicción en el órgano revisor respecto de la resolución impugnada.

Asimismo, esta disposición cumple con el alcance del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional en lo referente a las formalidades que garantizan el debido proceso. En efecto, esta garantía de seguridad jurídica de primerísimo orden en nuestro sistema constitucional, señala que todo acto de privación por parte del Estado deberá estar sujeto a un juicio *lato sensu*, en tribunales previamente establecidos, de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en el que se cumplan los elementos de formalidad esenciales en el procedimiento.

Estas formalidades incluyen la posibilidad de que las partes sustenten – como indica este artículo- una *descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya* la inconformidad, así como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas. En realidad, ya la misma interposición del recurso es una manera de cumplir con las formalidades necesarias para garantizar el debido proceso, en este caso del quejoso ante el organismo estatal de derechos humanos.

Especial relevancia reviste la oportunidad probatoria, que consiste –en palabras del Doctor Héctor Fix-Zamudio- en *la ocasión equilibrada y razonable para los justificables con el fin de que les sea posible ofrecer, y en su caso, intervenir en el desahogo de los medios de prueba, si se toma en cuenta que los elementos de convicción poseen trascendencia esencial en el proceso, pues de los mismos depende el contenido de la sentencia.*<sup>3</sup>

Efectivamente, estos elementos probatorios son de trascendencia esencial para el recurrente, ya que pueden provocar la revocación del acto definitivo con las pruebas documentales que considere relevantes en la instancia del recurso;

trascendentes para la comisión local, que hará lo propio tratando de justificar la resolución definitiva que se impugna, es decir, la recomendación; trascendentes, al fin, para la autoridad en caso de que se convierta el informe definitivo que presente con respecto al cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, en este caso específico, me parece que de forma paralela a la substanciación del recurso, es preciso un control del órgano legislativo, que conozca el alcance del informe definitivo y, que en su caso, pueda incidir en que la autoridad cumpla cabalmente con la recomendación.

De la tramitación adecuada de la impugnación, dependerá en buena medida el éxito de las pretensiones del recurrente. Claro está, que el punto toral radica en la labor que lleve a cabo el organismo local de derechos humanos en la tramitación del expediente de queja de forma impecable y apegada a derecho. A guisa de ejemplo, en el informe de actividades de la Comisión nacional de los Derechos Humanos, correspondiente al año 2001, en el punto referente al programa de inconformidades, se señala que de los 297 recursos de impugnación atendidos y concluidos durante ese periodo, se desestimaron 272, se emitieron 14 recomendaciones dirigidas a la autoridad local, inicialmente destinataria de la recomendación del organismo estatal, y se confirmaron 10 resoluciones definitivas.<sup>4</sup> Esto es indicativo de que prácticamente en todos los casos, las comisiones locales substanciaron de forma adecuada el expediente original y no hubo necesidad de que la Comisión Nacional emitiera una recomendación a los organismos de las entidades federativas.

Por otro lado, sí se aprecian algunos casos en los que fue necesario emitir una recomendación a la autoridad ante la insuficiencia en el cumplimiento de la que había sido dictada en el ámbito local, lo que confirma la conveniencia de una supervisión ulterior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hacia los informes de las autoridades en los estados de la República.

## **Bibliografía:**

CARPISO, Jorge, *derechos Humanos y Ombudsman*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades Del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.

CORRAL, Carlos y GONZALEZ RIVAS, Juan José (Comps.), *Código Internacional de Derechos Humanos*, Madrid, editorial COLEX, 1997.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Eficacia de los instrumentos protectores de Los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, II – 2002, p. 11 – 50.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de **Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.**

---

<sup>1</sup>Académico de Tiempo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

<sup>2</sup>Véase: Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Etapa de Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988. serie C, No. 4, párrafo 61 s.s)

<sup>3</sup>Héctor Fiz-Zamudio, "Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*,

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, II - 2002, p. 26.

<sup>4</sup>Vid. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p.143.ss